

*Gobierno del Estado  
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como  
Artículo  
de segunda Clase de  
fecha 2 de Noviembre  
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., miércoles 12 de agosto de 2026.

**No. 64**

**Folleto Anexo**

**ACUERDO N° 096/2026**

REGLAMENTO DE LA LEY PARA  
LA DONACIÓN, RESCATE Y  
APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS  
PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL  
ESTADO DE CHIHUAHUA

**MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 93, FRACCIÓN IV, Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1, FRACCIONES IV Y VII, 10, 11, 24, FRACCIÓN IV Y 27 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, Y**

### **C O N S I D E R A N D O**

El artículo 93, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua otorga a la persona titular del Poder Ejecutivo la facultad exclusiva de expedir los reglamentos necesarios para asegurar la correcta aplicación de las leyes y para fomentar la participación ciudadana conforme a los principios de legalidad, eficiencia y transparencia que rigen la administración pública estatal. Esta atribución constituye una expresión del poder reglamentario del Ejecutivo, cuyo fin esencial es traducir los mandatos legislativos en normas operativas que permitan su observancia y cumplimiento efectivo en el ámbito administrativo.

El Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 del Estado de Chihuahua, en su Eje 1, Salud, desarrollo humano e identidad Chihuahua, contempla en el tema de Inclusión social y sujetos prioritarios, y dentro de la estrategia de Fortalecer el desarrollo integral de la familia, particularmente en la línea de acción 1, la directriz de proporcionar apoyos alimentarios a familias en condiciones de vulnerabilidad, reconociendo la alimentación como un derecho humano esencial y una condición necesaria para la dignidad de la persona. Dicha estrategia se inscribe en un enfoque de desarrollo humano integral, orientado a reducir las desigualdades y fortalecer el tejido social mediante políticas de asistencia y bienestar que promuevan la equidad sustantiva.

Es así que la implementación de estas acciones se traduce en un instrumento eficaz para la reducción de la pobreza total y moderada, ya que esta incide directamente en los determinantes estructurales que limitan el acceso equitativo a los bienes y servicios básicos, y que persiste como un indicador de alerta que refleja las brechas de desigualdad relacionadas con la alimentación aún existentes en la entidad.

Dicho fenómeno requiere el fortalecimiento de mecanismos normativos, institucionales y operativos que garanticen la redistribución justa de los alimentos, la prevención del desperdicio y la promoción de una cultura de aprovechamiento responsable.

En ese sentido, la Ley para la Donación, Rescate y Aprovechamiento Integral de los Productos Alimenticios para el Estado de Chihuahua tiene como objeto, entre otros,

prevenir la pérdida y el desperdicio de productos alimenticios aptos para el consumo humano, fomentar la cultura de la donación y del rescate de alimentos y garantizar el acceso a una alimentación adecuada para las personas en situación de vulnerabilidad, en apego a los principios de solidaridad, corresponsabilidad y eficiencia social. Asimismo, esta establecen las bases de coordinación entre los sectores público, privado y social para promover una cadena solidaria de redistribución alimentaria, sustentada en criterios de inocuidad, trazabilidad y transparencia y a su vez mandata la reglamentación detallada de aspectos esenciales para su ejecución, entre ellos la integración y funcionamiento del Consejo Estatal, la administración y operación del Fondo para la Alimentación, así como la regulación técnica y operativa de las donaciones alimentarias, las donatarias y los mecanismos de control, supervisión, trazabilidad y transparencia aplicables. Estos elementos son indispensables para garantizar la eficacia jurídica, la rendición de cuentas y el cumplimiento de los fines públicos en materia de aprovechamiento alimentario. En cumplimiento de estos fines, en la Ley de referencia se crea el Consejo Estatal para la Donación, Rescate y Aprovechamiento Integral de los Productos Alimenticios, como órgano colegiado encargado de coordinar y concertar acciones intersectoriales e interinstitucionales en materia de donación, rescate, aprovechamiento integral y distribución de productos alimenticios. Este Consejo funge como espacio de planeación y gobernanza colaborativa, articulando los esfuerzos de las dependencias estatales, los municipios, las organizaciones de la sociedad civil y el sector privado para maximizar el impacto social de las políticas alimentarias.

De igual manera, se crea el Fondo para la Alimentación en el Estado, concebido como un mecanismo financiero y operativo que permite el manejo, rescate, compra, distribución y aprovechamiento integral de productos alimenticios, asegurando la sostenibilidad de los programas y la continuidad de las acciones de combate a la inseguridad alimentaria.

En este contexto, se hace necesaria la emisión del presente Reglamento de la Ley para la Donación, Rescate y Aprovechamiento Integral de los Productos Alimenticios para el Estado de Chihuahua el cual constituye un instrumento esencial para hacer realidad los objetivos del citado Plan Estatal de Desarrollo, y se erige como un acto de responsabilidad institucional y coherencia normativa, orientado a dotar de plena operatividad y aplicación efectiva a los preceptos contenidos en la legislación de la materia, y que a su vez permite consolidar un marco jurídico integral y funcional capaz de articular la participación de los diferentes sectores sociales, impulsar la eficiencia de los programas de seguridad alimentaria y promover la justicia social mediante el aprovechamiento racional y solidario de los recursos alimenticios disponibles, contribuyendo al bienestar y desarrollo de las familias chihuahuenses. En razón de lo hasta aquí expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO 096/2026**

**ÚNICO.** Se expide el Reglamento de la Ley para la Donación, Rescate y Aprovechamiento Integral de los Productos Alimenticios para el Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

**REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA DONACIÓN, RESCATE Y  
APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS  
PARA EL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**TÍTULO I  
DEL OBJETO, ALCANCE Y PRINCIPIOS RECTORES DEL REGLAMENTO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de orden público, de interés social y de observancia general para el Estado de Chihuahua y tiene por objeto reglamentar la Ley para la Donación, Rescate y Aprovechamiento Integral de los Productos Alimenticios para el Estado de Chihuahua, así como proveer en la esfera administrativa el estricto cumplimiento de la misma.

**Artículo 2.** Para efectos del presente Reglamento y en complemento a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley, se utilizarán los siguientes términos en el sentido que a continuación se indica:

- I. Apoyo. Beneficio que se otorga en el marco de la Ley y el presente Reglamento, dependiendo de su naturaleza y de la persona receptora.
- II. Apoyo del Fondo: Aportación de recursos logísticos o en especie, dirigidos a las donatarias, instituciones receptoras o banco de alimentos, con el objetivo de fortalecer su capacidad de operación, conservación y distribución de productos alimenticios.
- III. Criterios de focalización territorial. Aquellos mecanismos técnicos de diagnóstico y priorización geográfica que permitan determinar las áreas de intervención preferente de los programas alimentarios, tomando en cuenta los indicadores emitidos por la Secretaría.
- IV. Familia monoparental. Familia integrada por uno de los progenitores y uno o varios hijos.
- V. Fondo. El Fondo para la Alimentación en el Estado.
- VI. Ley. Ley para la Donación, Rescate y Aprovechamiento Integral de los Productos Alimenticios para el Estado de Chihuahua.

- VII. Región de la Sierra Tarahumara. Comprende los municipios de Balleza, Batopilas de Manuel Gómez Morín, Bocoyna, Carichí, Chínipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Guazapares, Maguarichi, Moris, Nonoava, Ocampo, Temósachic, Urique y Uruachi, así como aquellos que, por sus características geográficas, sociales o la presencia de pueblos y comunidades indígenas, sean determinados estratégicamente por el Consejo Estatal como parte de esta región prioritaria.
- VIII. Registro. Instrumento administrativo a cargo de la Secretaría, mediante el cual se inscriben y reconocen oficialmente las asociaciones u organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro que actúan como receptoras y distribuidoras de alimentos.
- IX. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común.
- X. Secretaría del Consejo Estatal. La Secretaría del Consejo Estatal para la Donación, Rescate y Aprovechamiento Integral de los productos alimenticios, en términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 25 de la Ley.
- XI. Secretaría Técnica del Consejo Estatal. La Secretaría Técnica del Consejo Estatal para la Donación, Rescate y Aprovechamiento Integral de los productos alimenticios, en términos de lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 25 de la Ley.

**Artículo 3.** Toda autoridad actuará con base en sus principios rectores, siendo éstos de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes:

- I. Principio de Humanidad. Toda acción derivada de este Reglamento deberá orientarse a garantizar el acceso a la alimentación de personas en situación de vulnerabilidad, en cumplimiento del derecho humano a la alimentación consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- II. Principio de Legalidad. Las autoridades competentes y las entidades participantes deberán actuar con estricto apego al marco jurídico aplicable, asegurando el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia de salud, inocuidad alimentaria, donatarias autorizadas, transparencia y rendición de cuentas.
- III. Principio de Trazabilidad. Se deberá asegurar en todo momento el registro, control y seguimiento de los productos alimenticios donados, desde su origen hasta su destino final, garantizando condiciones de sanidad, integridad y correcta distribución.
- IV. Principio de No Comercialización. Los productos donados no podrán ser objeto de compraventa, trueque o lucro bajo ninguna circunstancia. La destinación deberá ser exclusivamente para fines asistenciales y sociales. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley en cuanto a la cuota de recuperación.

- V. Principio de Corresponsabilidad. Las personas donantes, las donatarias y las autoridades competentes deberán compartir responsabilidades en el cumplimiento de los fines de la Ley, colaborando para prevenir el desperdicio de productos alimenticios y fortalecer los sistemas de apoyo comunitario.
- VI. Principio de Seguridad Alimentaria. Los productos rescatados o donados deberán cumplir con las condiciones mínimas de calidad, inocuidad y conservación que garanticen la salud de las personas sujetas de derecho.
- VII. Principio de Oportunidad. La recolección, entrega y distribución de alimentos deberá realizarse de manera ágil y eficiente, priorizando su aprovechamiento antes del vencimiento de su vida útil o pérdida de valor nutricional.
- VIII. Principio de Sustentabilidad. El aprovechamiento integral de los productos alimenticios deberá promover la reducción de su desperdicio y el impacto ambiental negativo, fomentando prácticas responsables en toda la cadena alimentaria.
- IX. Principio de Transparencia. Las actividades de donación y rescate alimentario deberán documentarse de forma clara y accesible, permitiendo la supervisión ciudadana y el ejercicio de auditorías o revisiones por parte de las autoridades competentes.

## **TÍTULO II DE LAS PERSONAS SUJETAS DE DERECHO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4.** El Padrón General es el instrumento público que contiene la relación de personas beneficiarias que se encuentran en situación de vulnerabilidad alimentaria. La Secretaría será la responsable de su administración, resguardo y actualización permanente bajo los principios de transparencia y protección de datos personales.

El Padrón General será electrónico, único y estatal.

La inscripción en el Padrón General tendrá una vigencia anual, sujeta a la subsistencia de las condiciones de vulnerabilidad y al cumplimiento de las obligaciones del beneficiario.

La entrega de apoyos será según la disponibilidad presupuestaria y el grado de carencia alimentaria detectado. La entrega podrá realizarse en una sola exhibición o de manera fraccionada por tipos de insumos.

**Artículo 5.** Toda persona física que se encuentre en situación de vulnerabilidad alimentaria en el estado de Chihuahua podrá solicitar su incorporación al Padrón General, con el propósito de acceder a los productos alimenticios donados o redistribuidos conforme al procedimiento de incorporación establecido en los lineamientos referidos en el artículo 23 fracción VIII del presente Reglamento.

Quienes resulten incorporados al Padrón General tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar información veraz y verificable.
- II. Actualizar sus datos en caso de cambio de domicilio.
- III. Destinar los apoyos exclusivamente al consumo familiar, quedando estrictamente prohibida su venta o intercambio.
- IV. Permitir las visitas domiciliarias de verificación y revisión anual.

Tendrán preferencia para la incorporación al Padrón General, sin perjuicio de otros sectores vulnerables:

- I. Personas residentes en la región de la Sierra Tarahumara.
- II. Niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo nutricional.
- III. Mujeres embarazadas o en periodo de lactancia sin acceso alimentario digno.
- IV. Personas mayores en pobreza alimentaria y/o sin ingresos fijos que limiten su autosuficiencia alimentaria.
- V. Personas con discapacidad o enfermedades que limiten su autosuficiencia alimentaria.
- VI. Familias monoparentales en situación de vulnerabilidad.

**Artículo 6.** Las personas incorporadas al Padrón General tendrán derecho a:

- I. Recibir productos alimenticios en condiciones de calidad, cantidad y frecuencia razonable, conforme a la disponibilidad.
- II. No ser discriminadas por ninguna condición al momento de su solicitud o recepción del apoyo.
- III. Ser informadas del uso de sus datos y de los mecanismos de atención de quejas o inconformidades.

**Artículo 7.** Las personas sujetas de derecho deberán aportar a favor de las donatarias y bancos de alimentos una cuota de recuperación de hasta el diez por ciento del valor comercial de los productos alimenticios que reciban, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley.

La determinación del porcentaje específico, así como su actualización, se realizará con base en los criterios establecidos por las propias donatarias y bancos de alimentos, en el marco de la normativa fiscal vigente, y considerando los lineamientos generales que, en su caso, acuerde el Consejo Estatal.

En ningún caso la imposibilidad de cubrir dicha cuota será causa para negar el acceso a los alimentos donados, siempre y cuando la donataria y banco de alimentos verifique y documente la condición de vulnerabilidad de la persona solicitante, conforme a los criterios que se definan en coordinación con las autoridades y actores integrantes del Consejo Estatal.

Las donatarias y bancos de alimentos deberán conservar evidencia documental que respalde tanto la aplicación como la exención de la cuota de recuperación, para fines de supervisión, transparencia y rendición de cuentas.

### **TÍTULO III DE LA DONACIÓN, RESCATE Y TRAZABILIDAD DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

#### **CAPÍTULO I DE LA DONACIÓN Y ENTREGA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

**Artículo 8.** Es obligación de las donantes, instituciones receptoras intermedias y donatarias, distribuir y entregar productos alimenticios en condiciones de calidad, higiene y previo a su fecha de caducidad a fin de ser aptos para el consumo de las personas sujetas de derecho, cumpliendo con la normatividad aplicable.

**Artículo 9.** Queda estrictamente prohibido a donantes y donatarias el uso lucrativo de los productos donados, debiendo destinarse exclusivamente a fines asistenciales y sociales. Lo anterior, sin perjuicio de la cuota de recuperación prevista en el artículo 4 de la Ley y regulada conforme al artículo 7 del presente Reglamento.

**Artículo 10.** Las donantes podrán suprimir total o parcialmente la marca comercial de los productos alimenticios que entreguen, cuando así lo estimen conveniente, siempre que se conserven visibles los datos que identifiquen la caducidad y descripción del producto, conforme al artículo 6 de la Ley.

Cuando la supresión o marcaje pueda afectar la trazabilidad, la donataria deberá documentarlo en su sistema de control interno.

## **CAPÍTULO II DEL REGISTRO Y ACUERDOS**

**Artículo 11.** Cada donación deberá registrarse en un formato estandarizado que contenga mínimamente los siguientes datos:

- I. Nombre del donante.
- II. Fecha de entrega.
- III. Tipo y cantidad de productos.
- IV. Fecha de caducidad o consumo preferente.
- V. Lugar de origen y destino final de los productos.
- VI. Observaciones sobre la condición del empaque o marca.

**Artículo 12.** Las personas donantes y donatarias podrán celebrar convenios de donación para fijar las modalidades específicas, incluyendo la clasificación de mermas, formas y lugares de entrega, horarios y frecuencia de recolección, y cualquier otro aspecto operativo que facilite la donación.

Se dispone que dichos convenios deben ser notificados a la Secretaría para su registro y seguimiento, particularmente cuando alguna dependencia del Estado o los municipios participe en la donación, o cuando se prevea algún estímulo fiscal vinculado.

Las personas donantes deberán avisar oportunamente a la donataria sobre la disponibilidad de excedentes alimenticios para recoger; a su vez, la donataria se obliga a acudir oportuna y adecuadamente a recolectarlos.

## **CAPÍTULO III DE LAS DONATARIAS**

**Artículo 13.** Las donatarias que actúen como receptoras y distribuidoras de alimentos deberán registrarse ante la Secretaría para ser reconocidas oficialmente.

Para su inscripción en el registro, la donataria deberá presentar documentos que comprueben su existencia legal, sus estatutos de objeto social relacionado con asistencia alimentaria, y demostrar que cumple con los requisitos mínimos de operación que marca el artículo 18 de la Ley.

La Secretaría emitirá un documento que acredite a aquellas donatarias que cumplan con las condiciones, lo que les permitirá participar en los programas de donación y ser susceptibles de recibir apoyos del Fondo.

El registro deberá actualizarse de manera bimensual. La Secretaría podrá suspender o cancelar la acreditación de una donataria que incumpla con las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Los bancos de alimentos y las donatarias deberán orientar de manera permanente sus actividades de acopio, rescate, clasificación, almacenamiento y distribución hacia el cumplimiento de los criterios establecidos en la canasta básica.

Cuando ello no sea posible, deberán justificar técnicamente las excepciones conforme a criterios de calidad e inocuidad alimentaria.

Las donatarias y bancos de alimentos que operen bajo el marco de la Ley, deberán acreditar capacitación anual en el manejo seguro de los alimentos, trazabilidad y control de la calidad. El cumplimiento de esta obligación será requisito para la permanencia en el padrón de beneficiarios de donaciones y su incumplimiento podrá ser causal de suspensión temporal o definitiva, en los términos del presente Reglamento.

Las donatarias deberán cumplir en todo momento con los objetivos y requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Ley.

**Artículo 14.** El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y en coordinación con otras dependencias, podrán brindar apoyo económico, de administración, técnico, logístico o en especie a las donatarias autorizadas y a las instituciones receptoras intermedias registradas, con el fin de fortalecer su capacidad de operación, acopio, conservación y distribución de productos alimenticios.

**Artículo 15.** Las donatarias e instituciones receptoras intermedias legalmente registradas podrán tener acceso controlado y temporal al Padrón General, exclusivamente para los siguientes fines:

- I. Planificación y distribución eficiente de productos alimenticios;
- II. Evitar duplicidades en la atención; y
- III. Cumplir con los requisitos de trazabilidad, calidad y transparencia previstos en la Ley y este Reglamento.

La Secretaría será responsable de establecer los mecanismos y protocolos para autorizar la consulta de la información contenida en el Padrón General respecto de las personas beneficiarias, garantizando que:

- I. Se respete la confidencialidad de los datos personales;
- II. La información no sea compartida con terceros;
- III. El acceso se limite al uso autorizado y dentro del marco normativo aplicable.

Cualquier mal uso, acceso indebido o divulgación no autorizada de la información será sancionado conforme a la legislación en materia de protección de datos personales y responsabilidades administrativas.

El incumplimiento de esta obligación podrá ser causa de suspensión o cancelación del registro y acreditación de la donataria.

## **TÍTULO IV DEL FONDO PARA LA ALIMENTACIÓN EN EL ESTADO**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LA INTEGRACIÓN**

**Artículo 16.** El Fondo constituye un instrumento financiero para apoyar la implementación de la Ley, mismo que será administrado por quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría, con el objeto de permitir el manejo, rescate, compra, distribución y aprovechamiento integral de productos alimenticios y el apoyo de infraestructura a los bancos de alimentos e instituciones receptoras intermedias.

El Fondo se conforma con recursos provenientes de:

- I. La Federación.
- II. Los Poderes del Estado.
- III. Las autoridades estatales y municipales, recaudados por concepto de multas previstas en los artículos 31 y 34 de la Ley.
- IV. Los sectores privado y social, a través de donaciones.

Los recursos del Fondo se emplearán única y exclusivamente para programas o acciones orientados al cumplimiento de los objetivos de la Ley, tales como proyectos de rescate de alimentos, equipamiento de donatarias, campañas de concientización y apoyo directo en alimentación a población vulnerable.

Entre dichos programas se incluyen los estatales de rescate y redistribución de alimentos, así como los esquemas de adquisición y coinversión, los cuales deberán regirse por los criterios establecidos en la canasta básica.

Para la implementación de los programas estatales de rescate, redistribución, adquisición y coinversión de alimentos, el Poder Ejecutivo Estatal a través de la convocatoria que para tal efecto emita, determinará las dependencias y entidades

participantes, así como sus responsabilidades específicas, lineamientos operativos y mecanismos de coordinación.

Dicha convocatoria deberá observar los criterios establecidos en la canasta básica, promover la articulación de circuitos cortos de comercialización, y fortalecer la economía local mediante la preferencia por productos de origen regional comprendidos en dicha canasta.

Las dependencias y entidades designadas quedarán obligadas a colaborar entre sí, en el ámbito de sus respectivas competencias, para garantizar la efectividad y transparencia en la ejecución de los programas.

Asimismo, cuando las donaciones resulten insuficientes para satisfacer la demanda alimentaria prioritaria, el Fondo podrá destinar recursos a la adquisición directa de productos incluidos en la canasta básica. En estos casos, se dará preferencia a productores locales, cooperativas rurales y redes comunitarias que operen bajo principios de sostenibilidad y economía solidaria.

Para la implementación de programas financiados con recursos del Fondo, se deberán establecer criterios de focalización territorial que garanticen la atención prioritaria a comunidades con mayores índices de inseguridad alimentaria, rezago social o afectaciones por fenómenos climáticos, incluyendo de manera destacada a la región de la Sierra Tarahumara.

**Artículo 17.** La administración del Fondo se sujetará a los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia, racionalidad y participación ciudadana; dicha función será ejercida directamente por su titular, o, en su caso, por la persona que éste designe mediante delegación expresa, misma que sólo se entenderá formal y producirá efectos jurídicos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La administración incluirá la elaboración de un Programa Anual de Aplicación de Recursos, en el cual se planificarán las acciones y proyectos a financiar cada ejercicio. Las decisiones sobre asignación de recursos deberán ser aprobadas por la persona titular de la Secretaría, tomando en cuenta las recomendaciones del Consejo Estatal.

**Artículo 18.** La Secretaría realizará invitaciones a las donatarias registradas, municipios u otras instancias para la presentación de propuestas, proyectos o solicitudes de apoyo que correspondan a los objetivos de la Ley.

Solo podrán acceder a los recursos las entidades alimentarias que cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituidas, en caso de organizaciones civiles;

- II. Estar acreditadas como donatarias en el registro de la Secretaría, o en su caso ser entes públicos con programas alimentarios;
- III. Demostrar capacidades operativas para realizar el proyecto y;
- IV. Asegurar que el apoyo solicitado se destine directamente a beneficiar a las personas sujetas de derecho.

Una vez aprobados los apoyos, la Secretaría formalizará mediante convenios la entrega de recursos a las entidades alimentarias beneficiarias.

**Artículo 19.** La persona administradora del Fondo emitirá un informe anual sobre su gestión y resultados que incluirá un estado financiero dictaminado, el listado de apoyos otorgados con sus personas sujetas de derecho, y una evaluación de impacto de las acciones financiadas.

Dicho informe será presentado ante el Consejo Estatal para su conocimiento. Asimismo, se obliga a las organizaciones o entes receptores de recursos a rendir informes de ejecución y comprobación de gastos a la Secretaría, en las formas y periodicidad que determine la Secretaría Técnica del Consejo Estatal en la circular correspondiente.

**Artículo 20.** Los recursos del Fondo estarán sujetos a auditoría y control conforme a la normatividad aplicable, según el origen de los fondos.

El Órgano Interno de Control de la Secretaría vigilará el correcto uso de los recursos públicos involucrados y podrá realizar auditorías internas o especiales sobre las operaciones del Fondo.

## **TÍTULO V**

### **DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA DONACIÓN, RESCATE Y APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE LOS PRODUCTOS ALIMENTICIOS**

#### **CAPÍTULO I**

#### **DE LA INTEGRACIÓN**

**Artículo 21.** El Consejo Estatal es un órgano de carácter consultivo, deliberativo y de coordinación interinstitucional, encargado de coadyuvar en el diseño, implementación, evaluación y seguimiento de las políticas públicas en materia de donación rescate, aprovechamiento integral y distribución de productos alimenticios en el estado de Chihuahua.

En términos del artículo 25 de la Ley, el Consejo Estatal se integra por:

- I. Quien ocupe la titularidad de la Secretaría, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad.
- II. Una persona representante de la Secretaría de Salud, quien ocupará la Secretaría del Consejo Estatal.
- III. Una persona representante de la Secretaría de Desarrollo Rural, quien fungirá como vocal.
- IV. Una persona representante de la Secretaría de Hacienda, quien fungirá como vocal.
- V. Una persona representante del H. Congreso del Estado de Chihuahua, designada por el propio Poder Legislativo.
- VI. Tres personas en representación de los 67 ayuntamientos del Estado.
- VII. Tres personas representantes de las donatarias, conforme lo establezca el presente Reglamento.
- VIII. Dos representantes de las cámaras empresariales.

Las personas integrantes del Consejo Estatal a que se refieren las fracciones anteriores contarán con derecho a voz y voto en las sesiones. Para tal efecto, las instituciones y organismos representados deberán asegurar que sus designaciones recaigan en personas que ostenten, como mínimo, un rango jerárquico de Dirección o su equivalente.

Además, contará con una Secretaría Técnica del Consejo Estatal, que será nombrada y removida por quien lo presida, misma que contará únicamente con voz sin derecho a voto dentro del Consejo Estatal.

Los cargos de las personas integrantes del Consejo Estatal serán honoríficos por lo que no se percibirá remuneración alguna por su desempeño y durarán en su cargo cuatro años.

Durante el acto de instalación del Consejo Estatal, cada persona integrante a que se refiere el presente artículo deberá designar mediante escrito y de manera verbal, a una persona suplente. Dicho nombramiento deberá ser asentado en el acta de instalación respectiva para que la persona designada pueda entrar en funciones y cubrir las ausencias de la titular.

El Consejo Estatal estará integrado procurando, en medida de lo posible, la paridad de género, garantizando una representación equilibrada entre mujeres y hombres. Se deberá velar por que la diferencia entre mujeres y hombres no exceda de una persona, privilegiando en todo momento la igualdad sustantiva y la representación paritaria conforme a los principios constitucionales.

**Artículo 22.** Las funciones del Consejo Estatal se ejercerán sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades en los ámbitos municipal, estatal o federal, conforme a la legislación aplicable.

Las opiniones, recomendaciones y propuestas que emita el Consejo Estatal no tendrán carácter vinculante; sin embargo, deberán ser consideradas como referentes técnicos e institucionales, en virtud de su origen plural, su legitimidad representativa y su sustento en principios de participación ciudadana, corresponsabilidad social y especialización en la materia.

**Artículo 23.** El Consejo Estatal tendrá, además de las contenidas en el artículo 26 de la Ley, las siguientes funciones:

- I. Emitir recomendaciones y propuestas para la mejora continua de la política pública estatal en materia de prevención del desperdicio alimentario y aprovechamiento de productos alimenticios;
- II. Coadyuvar con la Secretaría y las dependencias competentes en el diseño, evaluación y fortalecimiento de los programas relacionados con la donación y rescate de alimentos;
- III. Participar en la definición de criterios estratégicos para la operación del Fondo, sin menoscabo de la facultad resolutive de la Secretaría;
- IV. Recibir, conocer y opinar sobre el Informe Anual de Operaciones del Fondo, así como formular observaciones y propuestas de mejora;
- V. Proponer campañas de formación y difusión para promover la cultura de la donación alimentaria en el estado;
- VI. Integrar comisiones o grupos de trabajo especializados para el análisis y seguimiento de temas específicos relacionados con la materia del presente Reglamento;
- VII. Promover la celebración de convenios de colaboración con el Gobierno Federal, con otros estados de la República, y con los gobiernos municipales del Estado de Chihuahua, así como con organismos internacionales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y actores del sector privado, entre otros, a efecto de facilitar la recuperación, distribución y aprovechamiento de productos alimenticios conforme a los criterios establecidos en la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible. Estos convenios deberán incluir mecanismos de transparencia, seguimiento y rendición de cuentas;
- VIII. Emitir los lineamientos para la incorporación al Padrón General, los cuales establecerán los criterios, plazos y procedimientos específicos para el registro de las personas solicitantes.
- IX. Realizar todas aquellas acciones que resulten necesarias para coadyuvar al cumplimiento de la normatividad aplicable, así como al objeto previsto en la Ley y en el presente Reglamento; y

- X. Las demás que le sean conferidas por la Ley, el presente Reglamento o los acuerdos del propio Consejo Estatal.

**Artículo 24.** El Consejo Estatal podrá constituir comisiones o grupos de trabajo, integrados por al menos tres de sus integrantes, a fin de facilitar el análisis, consulta o seguimiento de temas específicos. Dichas comisiones o grupos podrán contar con la colaboración de personas expertas externas, si así se estima conveniente.

De manera anual, el Consejo Estatal emitirá un informe de actividades que contenga las principales recomendaciones y hallazgos derivados de sus trabajos.

Las personas integrantes del Consejo Estatal deberán asistir a las sesiones a las que sean convocadas.

## **CAPÍTULO II DE LAS SESIONES Y SU FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 25.** El Consejo Estatal deberá celebrar sesiones ordinarias al menos tres veces al año, conforme al calendario que, en su caso, acuerden sus integrantes. Asimismo, podrán convocarse sesiones extraordinarias cuando así lo determine la persona titular de la Presidencia o cuando lo solicite al menos el treinta por ciento de las personas integrantes con derecho a voto.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias preferentemente se emitirán por correo electrónico con una anticipación mínima de quince días hábiles, a través de la Secretaría del Consejo Estatal, acompañada del orden del día, lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, así como la documentación de soporte. En el caso de sesiones extraordinarias, la convocatoria podrá realizarse vía correo electrónico con al menos veinticuatro horas de antelación, siempre que existan causas que así lo justifiquen.

Las sesiones deberán desarrollarse con la asistencia de al menos la mitad más uno de las personas integrantes con derecho a voto.

Los acuerdos del Consejo Estatal se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes con derecho a voto. En caso de empate, corresponderá a la persona titular de la Presidencia ejercer el voto de calidad. Todos los acuerdos deberán constar por escrito y estar debidamente firmados por los integrantes del Consejo Estatal que hubieren participado en su emisión.

**Artículo 26.** El proyecto de orden del día de las sesiones ordinarias incorporará, al menos, los puntos siguientes:

- I. Pase de lista y verificación del quórum.
- II. Aprobación del orden del día.
- III. Aprobación del acta o minuta de la sesión anterior.
- IV. Relación y seguimiento de los acuerdos tomados en la sesión anterior.
- V. Relación de los proyectos de acuerdo, programas, informes o dictámenes correspondientes que serán objeto de discusión y, en su caso, de votación.
- VI. Síntesis de los acuerdos tomados en la misma sesión.
- VII. Asuntos Generales.

Recibida la convocatoria para una sesión ordinaria, cualquiera de sus integrantes podrá solicitar a la Secretaría del Consejo Estatal la inclusión de un asunto en el orden del día de la sesión, siempre y cuando la solicitud se formule con una anticipación de dos días hábiles previos a la fecha señalada para su celebración, acompañando su solicitud con los documentos necesarios para su discusión. La solicitud se deberá presentar por correo electrónico a la Secretaría, que deberá acusar de recibido por el mismo medio. La omisión del acuse de recibo es responsabilidad de ésta. Posteriormente, la Secretaría Técnica del Consejo Estatal remitirá un nuevo orden del día que incluirá los nuevos asuntos a tratar y los documentos necesarios a través de medios digitales para su discusión, a más tardar al día siguiente de que se haya realizado la solicitud de inclusión.

Ninguna solicitud que se reciba fuera del plazo señalado en este párrafo podrá ser incorporada al orden del día de la sesión de que se trate.

Se podrá solicitar la discusión de asuntos generales sobre temas que no requieran examen previo de documentos, o que sean de urgente y obvia necesidad, pero única y exclusivamente en sesiones ordinarias.

La Secretaría del Consejo Estatal dará cuenta al Consejo Estatal de dichas solicitudes a fin de que se decida por mayoría de votos si se discuten en la Sesión o se difieren para una posterior.

La Presidencia, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrá solicitar a la Secretaría del Consejo Estatal que se retire alguno de los asuntos agendados, que por su naturaleza implique la necesidad de un mayor análisis y presentación en una sesión posterior.

**Artículo 27.** Durante las Sesiones los integrantes del Consejo Estatal sólo podrán hacer uso de la palabra con la autorización previa de la Presidencia. Al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia.

**Artículo 28.** Para garantizar el orden durante el desarrollo de la sesión, la Presidencia podrá tomar las siguientes medidas:

- I. Exhortar a guardar el orden;
- II. Conminar a abandonar el local; y
- III. Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

**Artículo 29.** Instalada la sesión, la Secretaría Técnica del Consejo Estatal pondrá a consideración del Consejo Estatal, el contenido del orden del día. El Consejo Estatal, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados.

En el caso de que no existan planteamientos respecto al orden del día, la Presidencia solicitará a la Secretaría del Consejo Estatal que, en votación económica, lo someta a su aprobación.

Las solicitudes para modificar al orden del día que se presenten por parte de algún integrante del Consejo Estatal deberán someterse a votación. En el supuesto de que no exista coincidencia sobre las propuestas formuladas, sin entrar al debate de fondo del asunto, en primer término, el orden del día se someterá a votación en lo general respecto de los asuntos en los que hay consenso, y en segundo lugar se procederá a una votación particular respecto de cada propuesta que se formule.

**Artículo 30.** El acta contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la fecha y hora de inicio y conclusión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, el sentido de las intervenciones de los integrantes del Consejo Estatal y el sentido de su voto, así como los acuerdos aprobados.

La Secretaría del Consejo Estatal deberá entregar a los integrantes del Consejo Estatal, preferentemente por correo electrónico debidamente registrado, el proyecto de acta de cada sesión en un plazo que no exceda los cinco días hábiles siguientes a su celebración.

Las actas de las sesiones serán elaboradas y difundidas por la Secretaría del Consejo Estatal vía correo electrónico, y deberán contener los acuerdos, opiniones y propuestas que, en su caso, se formulen.

Estos documentos podrán ser remitidos a las autoridades competentes o instancias involucradas, para su conocimiento o atención, en función de la materia tratada.

**Artículo 31.** Quien presida podrá invitar, a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS ATRIBUCIONES Y DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES**

**Artículo 32.** Corresponde a la persona titular de la Secretaría, en su calidad de Presidente/a del Consejo Estatal, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal, con voto de calidad en caso de empate;
- II. Convocar, por conducto de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Estatal, conforme a los plazos y requisitos establecidos en este Reglamento;
- III. Facilitar la coordinación institucional con dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, así como con los sectores social y privado, para el impulso de acciones en materia de donación y aprovechamiento de productos alimenticios;
- IV. Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal, así como las constancias y demás documentos oficiales que resulten necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento;
- V. Suscribir los nombramientos y designaciones que emanen del propio Consejo Estatal, conforme a sus facultades;
- VI. Participar, y en su caso presidir, las comisiones o grupos de trabajo que se establezcan en el seno del Consejo Estatal para el cumplimiento de sus fines;
- VII. Promover el desarrollo de políticas, programas y estrategias institucionales que garanticen el cumplimiento del objeto de la Ley y del presente Reglamento, en coordinación con las instancias competentes, y
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley, del presente Reglamento o de otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 33.** La Secretaría del Consejo Estatal estará a cargo de la persona representante de la Secretaría de Salud, quien actuará con carácter auxiliar en materia administrativa, documental y de enlace institucional. Sus funciones no sustituirán ni duplicarán las atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, sino que coadyuvarán al funcionamiento ordenado del Consejo Estatal.

Tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar, firmar, recabar las firmas de los integrantes y custodiar las actas de las sesiones del Consejo Estatal, así como mantener actualizado el archivo físico y digital de sus acuerdos, recomendaciones y demás documentos derivados;
- II. Auxiliar a la Presidencia en la difusión de convocatorias, informes, resoluciones y demás documentos oficiales aprobados por el Consejo Estatal;
- III. Coordinar con la Secretaría Técnica el resguardo y sistematización del archivo documental del Consejo Estatal;
- IV. Servir como canal formal de comunicación entre el Consejo Estatal y sus integrantes, así como con otras autoridades e instancias vinculadas;
- V. Dar seguimiento documental y administrativo a los acuerdos aprobados, en coordinación con la Secretaría Técnica; y
- VI. Las demás que expresamente le confiera el Consejo Estatal, siempre que no interfieran con las atribuciones técnicas y operativas de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal.

**Artículo 34.** La Secretaría Técnica del Consejo Estatal estará a cargo de quien designe el titular de la Presidencia. Será la instancia responsable de la coordinación técnica, operativa, de planeación y evaluación institucional del Consejo Estatal, con las siguientes atribuciones:

- I. Organizar y dar seguimiento a las sesiones del Consejo Estatal, incluyendo la logística de convocatoria, sede, orden del día, y requerimientos técnicos y metodológicos;
- II. Sistematizar, analizar y difundir entre las personas integrantes del Consejo Estatal la información generada en las sesiones y actividades del mismo, con fines de planeación estratégica, monitoreo institucional, evaluación de resultados y formulación de propuestas;
- III. Coordinar el seguimiento operativo de los acuerdos, recomendaciones y resoluciones del Consejo Estatal, en colaboración con la Secretaría del Consejo Estatal;
- IV. Verificar el cumplimiento del presente Reglamento y de los procedimientos acordados por el Consejo Estatal;
- V. Expedir certificaciones de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal, así como las constancias y demás documentos oficiales que resulten necesarios para el cumplimiento de lo previsto en la Ley y en el presente Reglamento.
- VI. Suplir de manera provisional a la persona titular de la Presidencia en caso de ausencia temporal o definitiva, para efectos exclusivos de conducción de sesiones y continuidad institucional;

- VII.** Las demás que le confiera el Consejo Estatal o las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que no interfieran con las atribuciones técnicas y operativas de la Secretaría del Consejo Estatal.

**Artículo 35.** El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, designará a tres representantes de los Ayuntamientos para integrar el Consejo Estatal, garantizando una representación equitativa y plural, así como el cumplimiento del perfil de idoneidad.

El proceso se sujetará a lo siguiente:

**I. Convocatoria a Ayuntamientos.**

La Secretaría, a través de la Secretaría Técnica del Consejo Estatal, emitirá una convocatoria dirigida a los 67 ayuntamientos integrantes del Estado, para que postulen a un candidato o candidata que funja como representante municipal ante el Consejo Estatal. La convocatoria establecerá los plazos y requisitos de participación.

**II. Requisitos de las personas candidatas.**

Cada Ayuntamiento podrá registrar a una persona candidata quien deberá ostentar la titularidad del Ayuntamiento.

El perfil deberá acreditar:

- a) Experiencia o conocimientos en políticas públicas alimentarias;
- b) Vocación de servicio público; y
- c) Trayectoria institucional íntegra y sin antecedentes de sanción administrativa o penal.

**III. Evaluación y designación.**

La Secretaría, evaluará las postulaciones recibidas, considerando la idoneidad del perfil, experiencia y distribución geográfica.

Con base en dicha evaluación, la Secretaría designará mediante un acuerdo a las tres personas que fungirán como representantes municipales, mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

**IV. Periodo de encargo y sustituciones.**

Las personas designadas durarán en su encargo un periodo de cuatro años, contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser renovadas por un periodo igual si así lo determina el Consejo Estatal.

En caso de falta absoluta, renuncia o remoción de alguno de los representantes municipales, la Secretaría designará a una persona sustituta conforme al procedimiento previsto en el presente artículo, procurando preservar la representatividad geográfica y sectorial y paridad de género.

#### **V. Formalización.**

La Secretaría notificará vía correo electrónico los resultados a todos los Ayuntamientos e integrará un acta formal con los nombres de las personas designadas.

Dicha acta será remitida al Consejo Estatal, a efecto de que, en su próxima sesión ordinaria, se tome protesta de ley a las y los representantes designados.

**Artículo 36.** Para la integración del Consejo Estatal, se elegirán a tres representantes de las organizaciones donatarias mismas que deberán estar registradas ante la Secretaría. El procedimiento se regirá por los siguientes criterios:

#### **I. Censo y convocatoria.**

La Secretaría elaborará un censo actualizado de las donatarias activas en el estado. Posteriormente, emitirá una convocatoria dirigida a dichas donatarias, para participar en el proceso de designación de sus representantes, misma que establecerá plazos y requisitos de participación.

Las organizaciones podrán postular a sus candidatas o candidatos, quienes deberán presentar su perfil y propuesta de trabajo.

#### **II. Requisitos del perfil de las personas representantes.**

Las personas postuladas deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser integrante activo del órgano de gobierno, cuerpo de coordinación o representación legal de una donataria registrada ante la Secretaría;
- b) Acreditar al menos dos años de experiencia en actividades de asistencia alimentaria, distribución de apoyos o programas de rescate y aprovechamiento de alimentos;
- c) Contar con una trayectoria reconocida de servicio comunitario, preferentemente en zonas de atención prioritaria referidas en la Ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua, y
- d) No haber sido sancionado mediante resolución firme derivada de procesos administrativos o penales por actos relacionados con el manejo indebido de productos alimenticios.

**III. Evaluación y designación.**

La Secretaría, evaluará las postulaciones recibidas, considerando la idoneidad del perfil, experiencia, distribución y prioridad geográfica.

Con base en dicha evaluación, la Secretaría designará mediante acuerdo a las tres personas que fungirán como representantes

**IV. Periodo de encargo y sustituciones.**

Las personas designadas durarán en su encargo un periodo de cuatro años contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser renovadas por un periodo igual si así lo determina el Consejo Estatal.

En caso de falta absoluta, sin causa justificada; renuncia o remoción de alguno de los representantes de las donatarias, la Secretaría emitirá una nueva convocatoria conforme al procedimiento establecido en el presente artículo, procurando preservar la representatividad geográfica y sectorial y paridad de género

**V. Formalización.**

La Secretaría notificará vía correo electrónico los resultados a todas las donatarias participantes e integrará un acta formal con los nombres de las personas designadas, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Dicha acta será remitida al Consejo Estatal, a efecto de que, en su próxima sesión ordinaria, se tome protesta de ley a las y los representantes designados.

**Artículo 37.** Para la adecuada integración del Consejo Estatal, se elegirá a dos representantes de las cámaras empresariales legalmente constituidas. El procedimiento de designación se regirá por los siguientes lineamientos:

**I. Censo y convocatoria.**

La Secretaría solicitará a la Secretaría competente en la materia un censo actualizado de las cámaras empresariales activas en el Estado.

Con base en dicho censo, se emitirá una convocatoria dirigida a sus consejos directivos, para participar en el proceso de selección y designación de sus representantes ante el Consejo Estatal, misma que establecerá plazos y requisitos de participación.

## **II. Requisitos del perfil de las personas representantes.**

Las personas postuladas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser integrante activo del Consejo Directivo, contar con representación legal o de toma de decisiones de una cámara empresarial registrada y activa en el Estado;
- b) Acreditar experiencia mínima de dos años en actividades vinculadas al desarrollo económico, promoción empresarial, comercio local o fortalecimiento del sector productivo;
- c) Contar con una trayectoria reconocida en representación gremial o participación en organismos interinstitucionales;
- d) No haber sido sancionada mediante resolución firme derivada de procesos administrativos o penales por actos relacionados con corrupción, conflicto de interés o uso indebido de recursos públicos o privados.

## **III. Postulación, evaluación y designación.**

Cada cámara empresarial convocada al proceso podrá postular a una persona candidata, debiendo presentar su perfil curricular, así como una carta de intención que manifieste su compromiso con los objetivos del Consejo Estatal.

La Secretaría evaluará las postulaciones, considerando la idoneidad del perfil, experiencia y representación sectorial.

Las dos personas serán designadas por la Secretaría, conforme a los criterios de evaluación que determine la misma.

## **IV. Periodo de encargo y sustituciones.**

Las personas electas durarán en su encargo un periodo de cuatro años, con posibilidad de reelección por una sola ocasión.

En caso de falta absoluta a dos sesiones consecutivas renuncia o remoción de alguno de los representantes de las cámaras empresariales, la Secretaría gestionará la designación de una persona sustituta conforme al procedimiento previsto en el presente artículo, procurando preservar la representatividad geográfica y sectorial.

## **V. Formalización.**

La Secretaría notificará vía correo electrónico los resultados a todas las cámaras participantes e integrará un acta formal con los nombres de las personas designadas, misma que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

Dicha acta será remitida al Consejo Estatal, a efecto de que, en su próxima sesión ordinaria, se tome protesta de ley a las y los representantes elegidos.

## **TÍTULO VI DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DONANTES**

### **CAPÍTULO ÚNICO DEL PROGRAMA ANUAL DE RECONOCIMIENTOS**

**Artículo 38.** La Secretaría, en coordinación con el Consejo Estatal, podrá instituir un programa anual de reconocimientos para aquellas personas, empresas o instituciones donantes que se hayan distinguido por sus contribuciones en la materia.

Conforme al artículo 29 de la Ley, la Secretaría podrá otorgar anualmente un reconocimiento público a los donantes altruistas de productos alimenticios cuya participación haya sido especialmente sobresaliente, mismo que tendrá un carácter honorífico, pero no implicará beneficios materiales adicionales.

La entrega de reconocimientos se hará en fechas simbólicas y la lista de las donantes galardonadas será publicada para inspirar a la sociedad a través de las redes sociales institucionales de las dependencias integrantes del Consejo Estatal y del propio Consejo Estatal.

Las características materiales, requisitos y modalidades para la entrega de estos reconocimientos se definirán en los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría.

## **TÍTULO VII DEL RÉGIMEN DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO**

### **CAPÍTULO I DE LAS SANCIONES**

**Artículo 39.** En caso de que cualquier persona física o moral incurra en alguna de las conductas previstas, como infracciones en la Ley General de la Alimentación Adecuada y Sostenible, se estará a lo dispuesto en dicho ordenamiento para la imposición de las sanciones correspondientes, conforme a la gravedad de la falta y los procedimientos establecidos para tal efecto.

Asimismo, en lo conducente, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Chihuahua y demás normatividad aplicable.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS FACULTADES NORMATIVAS Y SUPLETORIAS DE LA SECRETARÍA**

**Artículo 40.** En caso de vacíos normativos, conflictos operativos o contradicciones que impidan la correcta aplicación del presente Reglamento, corresponderá a la Secretaría interpretar sus disposiciones para efectos administrativos y operativos, emitiendo, en su caso, las determinaciones, criterios o resoluciones que resulten necesarias para garantizar su ejecución, mismas que serán de observancia obligatoria hasta en tanto se expidan los lineamientos técnicos o reformas correspondientes por parte del Consejo Estatal o de la propia Secretaría.

**Artículo 41.** La Secretaría podrá aplicar medidas optativas, diferenciadas o adaptadas territorialmente para asegurar la operatividad del sistema de donación y aprovechamiento alimentario, en atención a:

- I. Condiciones geográficas o de difícil acceso;
- II. Emergencias alimentarias o situaciones extraordinarias;
- III. Capacidad operativa limitada de las organizaciones o municipios, y
- IV. Pruebas piloto de intervención social.

Estas medidas deberán registrarse documentalmente y evaluarse para su posible adopción general por el Consejo Estatal.

**Artículo 42.** Con el objeto de coadyuvar al cumplimiento de las atribuciones de las instancias responsables y garantizar la continuidad operativa del sistema alimentario, la Secretaría podrá intervenir de manera extraordinaria, temporal y subsidiaria, en los casos en que una instancia municipal, donataria autorizada u otro sujeto obligado se encuentre impedido material o jurídicamente para ejercer sus funciones.

Durante dicha intervención extraordinaria:

- I. La Secretaría podrá asumir, de forma transitoria, funciones logísticas, técnicas o administrativas estrictamente necesarias para la operatividad del sistema alimentario.
- II. Deberá informar al Consejo Estatal en la sesión ordinaria inmediata posterior a la fecha en que se haya iniciado la intervención, precisando los motivos, alcances y acciones realizadas.

- III. La intervención cesará en el momento en que se acredite el restablecimiento de las capacidades funcionales del sujeto obligado originalmente competente.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En un plazo no mayor a 90 días naturales contado a partir de la entrada en vigor del presente, la Secretaría coordinará la designación de los nuevos integrantes del Consejo Estatal previstos en este Reglamento, de modo que el Consejo Estatal quede debidamente instalado y pueda celebrar su primera sesión ordinaria dentro de ese periodo.

**ARTÍCULO TERCERO.** La Secretaría adoptará los mecanismos operativos del Fondo para la Alimentación en el Estado, conforme a lo estipulado en este ordenamiento.

**ARTÍCULO CUARTO.** Para efectos de la instalación inicial del Consejo Estatal, esta se llevará a cabo mediante sesión formal organizada por la Secretaría, en la que se tomará protesta a las personas integrantes del mismo.

La integración estará a cargo de la Secretaría y se realizará mediante invitación directa a representantes de los municipios, de las donatarias autorizadas y de las cámaras empresariales, procurando en todo momento una conformación plural, funcional y territorialmente equilibrada y procurando la paridad de género.

La integración referida en el párrafo anterior tendrá el carácter de excepcional y transitoria, exclusivamente para efectos de la primera instalación.

Las designaciones subsecuentes de las personas representantes se sujetarán a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

**DADO** en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 26 días del mes de mayo del año dos mil veintiséis.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. MTRA. MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN. Rúbrica. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. SANTIAGO DE LA PEÑA GRAJEDA. Rúbrica. EL SECRETARIO DE DESARROLLO HUMANO Y BIEN COMÚN. LIC. IRVING RAFAEL LOERA TALAMANTES. Rúbrica.

SIN TEXTO